

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, la presente administración tiene entre sus objetivos principales fortalecer las condiciones y generar los elementos necesarios que propicien un mejor acercamiento entre el gobierno y los contribuyentes, permitiéndoles que realicen sus actividades en un ambiente de colaboración y de legalidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

SEGUNDO.- Que en los últimos años se ha incorporado el concepto de regionalización a las propuestas de desarrollo urbano, favoreciendo la integración de éste con el desarrollo económico, y en este sentido es importante para la Administración Pública Estatal atender a través de los trabajos que realiza la Junta de Urbanización y organismos municipales de urbanización, las necesidades básicas de las comunidades que requieren de servicios públicos.

TERCERO.- Que con el propósito de elevar el nivel de vida de los residentes del Estado, garantizando una mejor calidad del medio ambiente urbano al revertir el aumento de emisión de polvos a la atmósfera, el Gobierno Estatal se propuso pavimentar el mayor número de calles posibles en el Estado, a través de la implementación del Programa Integral de Pavimentación y Calidad del Aire (PIPICA), a cargo de la Junta de Urbanización en coordinación con otros organismos de Urbanización.

CUARTO.- Que en el Estado existen Asociaciones Civiles así como Instituciones de Asistencia Privada, sin fines de lucro que tienen como objeto social el realizar actividades educativas o culturales, o tienden a la protección de los menores, los discapacitados o a las clases económicamente débiles de la sociedad bajacaliforniana, y que se han visto beneficiadas con obra pública a través del Programa Integral de

Pavimentación y Calidad del Aire (PIPCA), a cargo de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, asimismo se han beneficiado con obra pública ejecutada por la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, la cual recupera mediante los sistemas de cooperación o de plusvalía.

QUINTO.- Que el entorno económico nacional ha propiciado que en el Estado, diversas personas morales no lucrativas con fines altruistas, no se encuentren en la posibilidad de cumplir oportunamente con el pago de las contribuciones de mejoras que por obra pública del Programa Integral de Pavimentación y Calidad del Aire (PIPCA), o por obra ejecutada directamente por la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, por lo que solicitan los subsidios que establece la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, sin embargo, la partida correspondiente es insuficiente y el Ejecutivo no se encuentra en posibilidades de apoyarlos de forma adicional ya que ellos al estar inscritos en el Padrón de Organismos de la Sociedad Civil de la Secretaría de Desarrollo Social, reciben apoyos mensuales o anuales para sufragar los gastos generados al realizar su labor de ayuda o asistencia a la población desvalida. En este entendido resulta trascendental ofrecer una solución para aquellas personas morales que encuadren en el supuesto que se menciona en el considerando CUARTO, que cuentan con adeudos por contribuciones de mejoras del Programa Integral de Pavimentación y Calidad del Aire (PIPCA) en el Estado o por obra de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.

SEXTO.- Que el Ejecutivo Estatal como autoridad fiscal, y de conformidad con el artículo 35 fracción II del Código Fiscal del Estado de Baja California, tiene la facultad para otorgar subsidios y estímulos fiscales; dichas resoluciones que dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, así como el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiados.

SÉPTIMO.- Que el Ejecutivo Estatal, consciente de que existen Asociaciones Civiles así como Instituciones de Asistencia Privada, sin fines de lucro que tienen como objeto realizar actividades educativas, culturales, o actividades que tienden a la protección de los menores, los discapacitados o a las clases económicamente débiles de la sociedad bajacaliforniana, las cuales se han visto beneficiadas con obra pública realizada por la Junta de Urbanización del Estado, tales como las obras derivadas del Programa Integral de Pavimentación y Calidad del Aire (PIPCA), entre otras, y carecen de recursos económicos suficientes; considera indispensable proporcionar apoyo a las referidas personas morales que se encuentren impedidas para cubrir el pago de

contribuciones de mejoras derivadas de la ejecución de las obras de urbanización referidas, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se congela en los términos del presente Decreto, el cobro de los créditos fiscales por contribuciones de mejoras y sus accesorios, derivados de las obras ejecutadas por la Junta de Urbanización del Estado de Baja California y bajo el sistema de cooperación o de plusvalía y las que ejecute dentro del Programa Integral de Pavimentación y Calidad del Aire (PIPCA), en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada y Playas de Rosarito, a cargo de las Instituciones de Asistencia Social Privada, que cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Estar legalmente constituidas de conformidad con las leyes mexicanas;
- II.- Encontrarse inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes con actividad no lucrativa;
- III.- Tener un objeto social altruista en beneficio de los menores, los discapacitados o a las clases económicamente débiles, entre otros;
- IV.- Encontrarse inscritas en el Padrón de Organismos de la Sociedad Civil de la Secretaría de Desarrollo Social;
- V.- No contar con recursos suficientes para cubrir la totalidad de los créditos fiscales derivados de las obras en mención.

ARTICULO SEGUNDO.- Serán requisitos para la procedencia del congelamiento de los créditos fiscales:

- a) Realizar la solicitud de congelamiento de adeudo cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 87 del Código Fiscal del Estado de Baja California, acompañando a dicha solicitud la documentación que acredite que el solicitante cumple los requisitos que menciona el artículo PRIMERO del presente decreto;
- b) Contar con la propiedad, o la posesión mediante contrato de comodato, asignación o decreto, respecto del predio afectado por las contribuciones de mejoras, acreditándolo con el título o escritura pública, contrato de comodato, asignación o decreto, asimismo el certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California aunque no se trate de un predio de su propiedad;

- c) Por cada una de las obras de pavimentación del PIPCA o de la Junta de Urbanización del Estado con que se ha beneficiado, deberá presentar una solicitud.

ARTÍCULO TERCERO.- El congelamiento de los créditos fiscales en los términos del presente decreto, se hará efectivo previo dictamen emitido por un Comité que se integrará por un representante de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado:

- a) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- b) Secretaría de Planeación y Finanzas;
- c) Secretaría de Desarrollo Social;
- d) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California (DIF);
- e) Junta de Urbanización del Estado de Baja California.

El Comité antes referido, sesionará en los términos en que dispongan sus integrantes y será presidido por el representante de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, quien asimismo representará a ese Órgano Colegiado ante terceros, así como de convocar sesiones del Comité.

ARTICULO CUARTO.- Una vez dictaminado procedente el congelamiento en los términos de este Decreto, se notificará al solicitante quien contará con este beneficio hasta en tanto se abstenga de vender, donar, traspasar, ceder, o por cualquier otra causa perder o trasladar el dominio o posesión que tiene sobre el predio afectado por las contribuciones de mejoras, así como su subdivisión o fracción. También cesará el congelamiento del cobro del crédito fiscal, si cambia su objeto social o deja de cumplir los requisitos que establece el artículo primero del presente decreto.

La Junta de Urbanización del Estado de Baja California, de estimarlo conveniente, solicitará al contribuyente documentos y la información necesaria para verificar si el contribuyente beneficiado con el congelamiento se encuentra cumpliendo con los requisitos para su procedencia, de lo contrario automáticamente se le hará exigible el cobro de la contribución de mejora y demás accesorios a su cargo.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la interpretación y aplicación del presente Decreto.

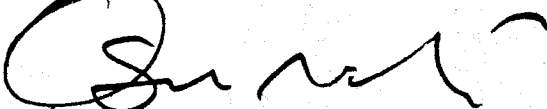
ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

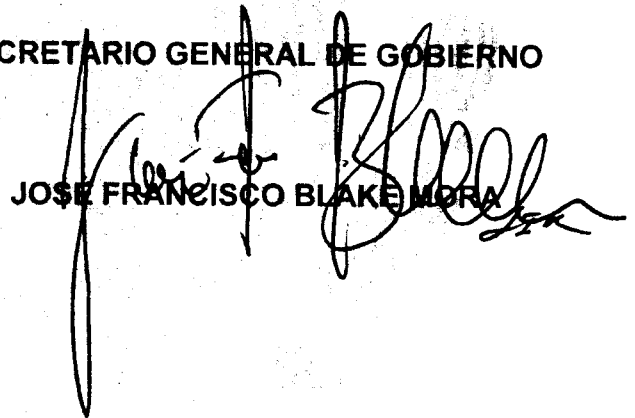
Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de julio del año dos mil nueve.

GOBERNADOR DEL ESTADO



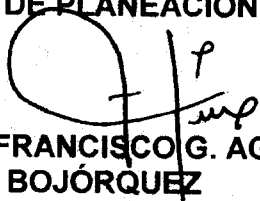
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA

SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS



**MANUEL FRANCISCO G. AGUILAR
BOJÓRQUEZ**